

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAMILA AMAYA ECHAVARRIA
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA
RADICADO: 170014003002-2022-0009200



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 38
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAMILA AMAYA ECHAVARRIA
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA
RADICADO: 170014003002-2022-0009200

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronuncia el fallo que en derecho corresponda frente a la acción de tutela instaurada por CAMILA AMAYA ECHAVARRIA CC. 1.053.840.816, en contra de la EPS SURA, trámite al cual se vinculó a la ADRES, IPS AVIDANTI

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La parte actora solicita:

Las basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

4. De manera específica un consulta del DIECINUEVE (19) de enero del DOS MIL VEINTIDÓS (2022) el médico tratante ha determinado que se trata “de una paciente con glomus carotídeo derecho, shamblyn III” que requiere intervención quirúrgica de cabeza y cuello denominada **“RESECCIÓN DE TUMOR DE CUERPO CAROTIDEO (QUEMODECTOMIA) SIN ESCISIÓN DE LA CARÓTIDA (398001)”** para lo que el médico ANDRÉS IGNACIO CHALA GALINDO programó para resección de tumor del espacio parafaríngeo paquete.
5. Tal como se verifica en la orden médica, la misma tuvo vigencia hasta el DIECIOCHO (18) de febrero de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) sin que la EPS SURAMERICANA haya aprobado y efectivamente realizando el procedimiento médico, del que depende la vida de la accionante.
6. Cuando la cuidadora de la accionante solicitó a la EPS SURAMERICANA la prestación del servicio de salud en la IPS AVANTI en las oficinas de EPS SURA establecieron como fecha de respuesta el VEINTISIETE (27) de marzo de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) vulnerando los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana y la salud de la accionante, al negar un servicio de salud no puede esperar.
7. La negación prestación del servicio que ha prestado la accionada ha afectado la salud mental y física de los accionantes; y como se comentó, el desarrollo cotidiano de su vida. Por ello, se presenta la necesidad urgente e ineludible de solicitar la protección constitucional de un juez de tutela.

DERECHOS VULNERADOS.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAMILA AMAYA ECHAVARRIA
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA
RADICADO: 170014003002-2022-0009200

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

CONTESTACIÓN

La ADRES informó:

3. CASO CONCRETO

3.1. RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

La EPS SURA contestó:

- 1- El accionante **CAMILA AMAYA ECHAVARRIA** identificado con el documento **CC 1053840816** se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde **14/10/2021** en calidad de **COTIZANTE ACTIVO**, y **TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL**.
- 2- Usuaría motiva tutela, bajo solicitud de autorización de procedimiento de **RESECCIÓN DE TUMOR DE CUERPO CAROTIDEO**, la cual, al ser radicada en el sistema de autorización, brinda como fecha de respuesta 27 de marzo del 2022.

Sin embargo, realizando confrontación entre la orden médica e historial clínico de la accionante, se procede a emitir autorización inmediata para el procedimiento requerido. Evidenciándose, por medio de documento que se anexa, que por parte de EPS SURA se ha cumplido de forma eficiente y garantista con la autorización del servicio, por lo que no se configura una vulneración a sus derechos a la salud ni seguridad social, ya que se realizó la reactivación de la autorización propia del tratamiento requerido para el manejo integral de su patología, además del manejo integral constante que se le ha realizado al accionante, respecto a su patología.

932-920012600	2022-02-22 10:37:25	098001-RESECCION DE TUMOR DE CUERPO CAROTIDEO (QUEMODECTOMIA) SIN ESCISION	D446-TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL CUERPO CAROTIDEO	Nº 800185449 CLINICA AVIDANTI MANIZALES
---------------	------------------------	--	--	---

- 3- De igual manera, se procede a la inmediata notificación a la accionante y remisión a correo electrónico de ella, las autorizaciones requeridas y solicitadas.

Por lo que, ante lo expuesto, no existe acción u omisión vulneradora de los derechos fundamentales de la señora CAMILA AMAYA ECHAVARRIA, toda vez que se ha cumplido con lo que es de su responsabilidad legal, por lo que no estaría llamada a prosperar la acción de tutela. Generándose un hecho superado, ya que como se evidencia en los anexos de la presente contestación, las autorizaciones requeridas se encuentran debidamente realizadas. Por lo que en términos jurisprudenciales "la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."¹

- 4- Frente a la programación de los procedimientos autorizados por EPS SURA, es importante tomar en cuenta que dentro de las funciones de las EPS no está la programación de procedimientos, en tanto estos son responsabilidad de la IPS CLINICA AVIDANTI con las que se contrata la prestación del servicio. De igual manera, se recuerda que uno de los deberes que adquiere el afiliado en el momento de su vinculación con EPS SURA, el realizar la comunicación con los prestadores para gestionar la programación de lo autorizado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAMILA AMAYA ECHAVARRIA
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA
RADICADO: 170014003002-2022-0009200

- 5- Sin embargo, en atención al diagnóstico de la accionante, procede EPS SURA a realizar comunicación de solicitud urgente de agendamiento de la accionante, para que el prestador de con prioridad la programación del procedimiento de resección de tumor de cuerpo carotideo.
- 6- Es importante resaltar que no estamos de acuerdo con la pretensión del accionante de brindar tratamiento integral puesto que nuestra entidad ha venido asumiendo con responsabilidad todos y cada uno de los servicios solicitados por la accionante, siempre que las prestaciones de dichos servicios médicos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

La IPS AVIDANTI guardó silencio durante el termino de traslado.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados al ser la Entidad prestadora de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAMILA AMAYA ECHAVARRIA
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA
RADICADO: 170014003002-2022-0009200

de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS SURA y las Entidades vinculadas han vulnerado los derechos que le asisten al accionante por la no prestación de los servicios de salud que reclama y si dicha omisión afecta la integralidad y continuidad de los mismos.

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAMILA AMAYA ECHAVARRIA
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA
RADICADO: 170014003002-2022-0009200

salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

Así en cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAMILA AMAYA ECHAVARRIA
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA
RADICADO: 170014003002-2022-0009200

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial.

"(...) De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población". Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que: los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada. En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.

Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAMILA AMAYA ECHAVARRIA
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA
RADICADO: 170014003002-2022-0009200

qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.

En palabras de la Corte: Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia (...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAMILA AMAYA ECHAVARRIA
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA
RADICADO: 170014003002-2022-0009200

Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados." En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes."

EL CASO CONCRETO:

La señora CAMILA AMAYA ECHAVARRIA, cuenta con diagnóstico D355 TUMOR BENIGNO DEL CUERPO CAROTIDEO, según se desprende de su historia clínica y para su tratamiento requiere continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios por lo que le fue ordenado por su médico tratante:

#	Procedimientos Qx	Cantidad
1	RESECCION DE TUMOR DE CUERPO CAROTIDEO (QUEMODECTOMIA) SIN ESCISION DE LA CAROTIDA (398001) Observaciones: SE PROGRAMA PARA RESECCION DE TUMOR DEL ESPACIO PARAFARINGEO PAQUETE FECHA: Jan 19 2022 11:52AM. VIGENCIA: Feb 18 2022 11:52AM	1(Un)

Con el fin de conocer el estado de la prestación de los servicios y en virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, se procedió a tomar declaración telefónica a la accionante quien bajo la gravedad del juramento manifestó:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAMILA AMAYA ECHAVARRIA
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA
RADICADO: 170014003002-2022-0009200

*"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: independiente, auxiliar docente.
PREGUNTADO. ¿Qué edad tiene? CONTESTO. 27 años
PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: el mínimo mensual
PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: Está pendiente la realización de la cirugía, porque de la EPS SURA ya autorizaron pero AVIDANTI no me la ha hecho, me dijeron que iban a revisar en el área administrativa y que me informaban, pero hasta el momento no me han dicho nada.
PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar? CONTESTÓ: vivo con mi compañero permanente
PREGUNTADO: ¿Tiene familiares que le ayuden económicamente? CONTESTÓ: no
PREGUNTADO: ¿viven en casa propia o arrendada? CONTESTÓ: arrendada
PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene? CONTESTÓ: arriendo, alimentación, gastos personales, facturas, y gastos de mis hijos
PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: no
PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: no"*

De lo expuesto se tiene entonces que la accionante presuntamente se enfrenta al actuar omisivo de la EPS a la que se encuentra afiliada y la IPS vinculada, al no autorizar y garantizar la prestación de los servicios médicos que reclama, pues si bien la EPS adujo que no ha negado la prestación de los servicios y que a la usuaria le fue autorizado el procedimiento, la prestación de los servicios médicos no ha sido cumplida, pues continúa pendientes de su realización a realizarse en el próximo mes de marzo, sin que se hubieran probado las acciones administrativas que debieron emprenderse para la garantía de la continuidad del servicio ya fuera a través de la IPS vinculada o cualquier otra IPS con que se tenga convenio.

Ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos las obligaciones de las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud pues fueron concebidas para preservar la salud e integridad de los ciudadanos, y no es excusable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz, pues se observa en este caso que los servicios han sido retrasados pues la prescripción data del 19/01/2022 con vigencia hasta el 18/02/2022, fecha ya superada, y la accionante ha estado sometida a la indeterminación en la prestación de los servicios, al punto que ha debido acudir a la acción de tutela para obtener la autorización necesaria para la intervención y tratamiento de su patología; de ahí que resulta razonable ordenar a la EPS accionada la materialización de los servicios sin dilaciones, pues han sido prescritos por el médico tratante con el fin de preservar la salud, integridad y bienestar de la accionante.

Como resultado, se ordenará a la accionada EPS SURA que, a través de su representante legal, y en asocio con las IPS vinculada o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio realice a la accionante, en el término perentorio de DOS DIAS posteriores a la notificación de esta providencia, la intervención

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAMILA AMAYA ECHAVARRIA
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA
RADICADO: 170014003002-2022-0009200

RESECCION DE TUMOR DE CUERPO CAROTIDEO (QUEMODECTOMIA) SIN ESCISION DE LA CAROTIDA, RESECCION DE TUMOR DEL ESPACIO PARAFARINGEO PAQUETE. Y se dispondrá también que, en adelante se ordenen, autoricen y materialicen todos los procedimientos, tratamientos, consultas e intervenciones integrales que requiera la accionante para su diagnóstico de D355 TUMOR BENIGNO DEL CUERPO CAROTIDEO, hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas y oportunas, pues de lo contrario quedaría sometida a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud y seguridad social de CAMILA AMAYA ECHAVARRIA CC. 1.053.840.816, en contra de la EPS SURA.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SURA que, a través de su representante legal, en el término de DOS DIAS posteriores a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que a la accionante le sea realizada la intervención RESECCION DE TUMOR DE CUERPO CAROTIDEO (QUEMODECTOMIA) SIN ESCISION DE LA CAROTIDA, RESECCION DE TUMOR DEL ESPACIO PARAFARINGEO PAQUETE, a través de la IPS AVIDANTI o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio.

TERCERO: ORDENAR a la EPS SURA, que preste los servicios de salud a la accionante con integralidad y oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de D355 TUMOR BENIGNO DEL CUERPO CAROTIDEO, lo que tendrá que hacer a través de cualquier IPS con la cual tenga convenio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiendo que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAMILA AMAYA ECHAVARRIA
ACCIONADA: EPS SURAMERICANA
RADICADO: 170014003002-2022-0009200

QUINTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ